



### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, rancos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten en los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte, sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1904.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

En la Gaceta de Madrid, número 331, correspondiente al día 28 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La celebración de subastas para contratos provinciales y municipales en que el gasto ó ingreso total que halla de producir el contrato no exceda de 25.000 pesetas, se ajustará á las mismas reglas establecidas en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Para la celebración de las subastas en que el referido gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes:

1.º El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta en aquéllas cuyo gasto ó ingreso total referido exceda de 25.000 pesetas y no pase de 250.000, y desde el día siguiente

te al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, en las que el expresado gasto ó ingreso total exceda de 250.000 pesetas.

Las horas en que, durante el expresado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las hábiles de oficina para los pliegos que se presenten en la Dirección general de Administración y las que señalen al efecto las Corporaciones para los que se depositen en las oficinas de estas.

2.º Á todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada instrucción de 26 de Abril de 1900.

3.º Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador; y en el anverso, y firmado por el licitador, deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando la línea del cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que, para su garantía, juzgue conveniente consignar.

4.º En el negociado ú oficina correspondiente, tanto de la Dirección general de Administración como de las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá éste su cédula personal corriente.

Verificado el mencionado asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará recibo del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere.

5.º Una vez entregado el pliego

no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.º Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y de las reglas establecidas para el caso por el presente Real decreto. Terminada dicha lectura, se entregarán por el Jefe del Negociado ó de la oficina respectiva al Presidente del acto todos los pliegos de proposición presentados en unión de los correspondientes resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por dicho Jefe de Negociado ú oficina, comprensiva del total de pliegos presentados y número asignado á cada uno, según la fecha de su presentación.

Hecho el oportuno recuento y compulsados en su caso los datos consignados en la certificación con lo que resulte del libro de registro de presentación de pliegos, el Presidente declarará que se va á proceder á la apertura de aquéllos.

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

7.º A seguida se procederá por el Presidente á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenidas.

8.º Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que, en el caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.º Terminada la lectura de

todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuere doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

10. La 11 del art. 17 de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900

11. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán á los expediente de subasta todo el resguardo de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubieren sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

12. La 13 del art. 17 de la mencionada instrucción de 26 de Abril de 1900

13. La 14 del art. 17 de la misma instrucción.

14. Si en el mismo caso de doble y si múltiple subasta á que se refiere la regla anterior, resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º de la citada instrucción de 26 de Abril de

D. Germán Millán Peti  
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puerco.



1071

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1000 No se corresponden...

1900. En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer, desde luego, la adjudicación provisional.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las subastas que se anuncien con posterioridad á la publicación de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sanchez Guerra.

*En la Gaceta de Madrid núm 333, correspondiente al día 30 de Noviembre se haya inserto lo siguiente.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido error en la publicación del Real decreto sobre el modo de elegir los Vocales que han de componer el Instituto de Reformas sociales, publicado en la *Gaceta* del 25 del corriente, se reproduce á continuación.

### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

En los capítulos VI y VII del reglamento del Instituto de Reformas sociales, aprobado por Real decreto fecha 18 de Agosto de 1903, se introducen las modificaciones siguientes:

Art. 54. La elección de los seis Vocales del Instituto que han de tener la representación de los patronos y de los seis Vocales que han de tener la representación de los obreros se verificará en el territorio de la Península ó islas adyacentes en un mismo día, á diferentes horas, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

En cada provincia, los compromisarios de la representación patronal que tomen parte en la votación elegirán dos Vocales por la grande industria, dos por la pequeña industria y dos por la agricultura.

Lo propio harán en la elección que verifiquen los compromisarios de la representación obrera.

Art. 55. Tomarán parte en la elección de los Vocales de la representación patronal los compromisarios elegidos por las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos, ó Ateneos mercantiles, Círculos industriales, Sociedades económicas de Amigos del País, Ligas de productores, Asociaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de Mareantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riegos y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas, calificadas previamente de análogas por el Instituto.

Tomarán parte en la elección de los Vocales de la representación obrera los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

Art. 56. Cada Sociedad ó Asociación elegirá un solo compromisario, mientras no se forme un censo oficial en que conste el número de afiliados á cada una de ellas.

Cuando ese censo exista se establecerá la siguiente regla proporcional: hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas

las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios.

Art. 57. La elección de compromisarios habrá de recaer necesariamente en individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

Si alguno de los elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radicquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado ó algunas de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicante en dicha capital y residente en la misma.

Esta delegación la comunicará á la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al Interesado.

Art. 58. Terminado el plazo que en la convocatoria se señala para la designación de compromisarios y remisión al Gobernador civil de sus nombramientos, éste hará publicar en el *Boletín* de la provincia la lista de las Sociedades y Asociaciones y de los compromisarios designados por cada una de ellas, y seguidamente convocará á éstos para que concurren á la elección de Vocales el día que se fije.

La orden de convocatoria se publicará en el *Boletín* al propio tiempo que las indicadas listas.

Art. 59. La elección de los seis Vocales de la representación patronal y los seis de la representación obrera á que se refiere el art. 54, será pública y por votación nominal, consignándose en el resultado el número de votos que cada candidato obtuviere, con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose las protestas que se hicieren, enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que sin demora alguna lo remitirá directamente al Instituto de Reformas sociales, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

Art. 60. La Secretaría general del Instituto preparará el resumen de la elección para ser sometido al Instituto en pleno, que proclamará á los Vocales electos por las representaciones respectivas, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación para que declare elegidos Vocales del Instituto, en la representación correspondiente, á los que hayan sido proclamados.

El resumen del escrutinio lo hará la Secretaría general por el número de votos que cada candidato haya obtenido en las diferentes elecciones provinciales.

Caso de empate, se tendrá en cuenta la significación de los votos, y así, para la grande industria regirá el mayor número de votos de Sociedades ó Asociaciones de esta significación, y lo mismo para la pequeña industria y la agricultura.

Art. 61. Todos los trámites á que ha de sujetarse la elección quedarán señalados en la Real orden de convocatoria dictada por el Ministro de la Gobernación, y dirigida á los Gobernadores civiles, publicándose además en la *Gaceta de Madrid*, y utilizando también el telegrafo en los casos necesarios para unificar la elección.

Fijará la Real orden: la fecha en que se declarará cerrado el plazo para el nombramiento de compromisarios, la fecha en que se celebrará la elección en las capitales de provincia y la fecha en que el Ins-

tituto de Reformas sociales ha de hacer el escrutinio.

El plazo que se conceda á las Sociedades y Corporaciones para la designación de compromisarios y remisión de los nombramientos á los Gobiernos civiles, no podrá ser menor de ocho días, y lo mismo el que medie desde la publicación de los nombramientos en el *Boletín* hasta el día de la elección en la capital de la provincia.

Art. 62. El cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes, y requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza cuando quedare vacante por defunción ó renuncia.

Además de las elecciones generales, cuando les correspondiera cesar á los Vocales elegidos en una elección general, se verificarán elecciones parciales cuando se considere incompleta la representación patronal ú obrera, á juicio del Instituto.

Art. 67. La falta de asistencia á un determinado número de sesiones se entenderá como renuncia del cargo, trátase de Vocales de nombramiento ó de los electivos.

Se clasificarán las faltas de asistencia en tres grupos, con excusa justificada, á tenor de las excepciones 1.ª y 2.ª del art. 66, sin excusa, y por enfermedad. Bastan seis faltas de asistencia sin excusa en el periodo de un semestre, 12 con excusa y 18 por enfermedad, para que el Consejo de Dirección conceptúe que se ha renunciado el cargo, dé cuenta al Instituto y lo comuniqué al Ministro de la Gobernación.

Únicamente en caso de enfermedad, y cuando los antecedentes de asistencia en periodos anteriores lo justifiquen, podrá proponer el Consejo de Dirección, y acordar el Instituto, un periodo de ampliación para no hacer firme el acuerdo, periodo que no excederá en ningún caso de dos meses.

Las faltas de asistencia se computarán en el pleno y en las Secciones.

Art. 68. Para que la Corporación en pleno pueda celebrar sesión, se requerirá que se hallen presentes 15 Vocales.

Para que las Secciones puedan celebrar sesión, se requerirá la asistencia de cinco Vocales.

Los Vocales natos podrán delegar en funcionarios de los respectivos Ministerios, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

*En la Gaceta de Madrid, número 234, correspondiente al día 19 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente.*

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

(Continuación.)

### INGENIEROS

Art. 62. Los siete regimientos mixtos de Ingenieros se organizarán en los puntos que se les señalan para residencia de la Plana Mayor; los cuatro de número más bajo,

sobre la base y con elementos de los primeros batallones de los de igual número hoy existentes, y los 5.º, 6.º y 7.º sobre la de los segundos batallones de los 1.º, 2.º y 4.º, respectivamente; disolviéndose el segundo batallón del tercer regimiento, para distribuir su fuerza entre las nuevas unidades.

Estos batallones pasarán al nuevo regimiento con su documentación, armamento, equipo, vestuario y menaje, así como sus atalajes y material.

Con la fuerza del regimiento de Telégrafos, que se disuelve, se formará la compañía de Telégrafos de la red de Madrid, que seguirá prestando este servicio sin solución de continuidad, y el resto de aquella servirá de base á la compañía que se organizará en cada uno de los regimientos mixtos de nueva creación.

Los destinos de tropa y ganado que habrán de llevarse á cabo para que las nuevas unidades pasen la próxima revista de Diciembre, como dispone el Real decreto de 2 del actual, se detallan en el estado número 7.

Art. 63. Las clases que falten para completar estas plantillas se harán en la forma reglamentaria, en los nuevos regimientos, excepto las de las compañías de Telégrafos, que se cubrirán con individuos procedentes de este regimiento, que hará los ascensos necesarios para la mencionada revista, también en la forma reglamentaria.

Los individuos que de Zapadores hayan de pasar á estas compañías serán, dentro de lo posible, de los que tengan instrucción para este servicio, autorizándose por esta sola vez el cambio de unas á otras compañías dentro de los nuevos regimientos.

En las unidades en que sobren individuos de banda, se procurará sean de los procedentes de alistamiento y no de los voluntarios, haciendo á este fin las alteraciones convenientes entre los batallones del tercer regimiento. De no ser esto posible, se rescindirán el compromiso de los sobrantes, y no ser que prefieran continuar como soldados, si tienen condiciones para ello.

Los maestros de banda y los herradores y forjadores de los actuales regimientos de zapadores pasarán á formar parte de los nuevos regimientos del mismo número, destinándose los herradores y forjadores á las compañías de Telégrafos, y el maestro de banda y los herradores y forjadores del regimiento de Telégrafos, pasarán: el primero, al 6.º regimiento, y los últimos, al 2.º, 5.º, 6.º y 7.º. Los maestros de banda que faltan se nombrarán por este Ministerio, y los herradores y forjadores, hasta completar las plantillas, los harán los nuevos Cuerpos de entre los soldados que tengan estos oficios.

El personal contratado del regimiento de Telégrafos pasará al segundo regimiento mixto, excepto el maestro armero y el del segundo batallón del tercer regimiento de zapadores, que quedarán excedentes.

Art. 64. La fuerza del regimiento de Telégrafos que pasa á los mixtos y á la compañía de la red de Madrid, llevará á los nuevos destinos su armamento, equipo y vestuario; la de las demás unidades que pasa á otra que no sea la que se organiza sobre su batallón, irá sin armamento y equipo.

(Se continuará)

ESTADO de los terrenos infestados del gérmen de la langosta en los términos municipales que á continuación se expresan, en virtud de lo que previene el art. 5.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 10 Enero de 1879.

(Continuación.)

NOMBRE del terreno infestado.	LINDEROS	Extensión infestada.		NOMBRE de la finca, dehesa ó sitio en que radica dicho terreno.	Aprovechamiento de la finca.	Pertinencia ó nombre del dueño.	VECINDAD del dueño ó administrador.
		Hectáreas.	Areas.				
Hoya de Abajo al sitio de Mato de tío Cornejo .....	S. con el río de Garcíaz, P. con Hoya de arriba, O. con el barbecho de la finca y N. con cañada del Tejar .....	20	»	Hoya de Abajo al sitio de Mato de tío Cornejo ....	Pasto y labor	D. Lorenzo Cuadrado Flores .....	Garcíaz.
Hoya de Arriba al sitio de la Pescola de la Haza .....	S. y M. con cordel de Merinas, P. con dehesa Alcornocalejo y N. con barbecho de la misma dehesa .....	60	»	Hoya de Arriba al sitio de la Pescola de la Haza ...	Idem .....	D. Diego Torres Sánchez .....	Idem.
Rincon al sitio del Corral de Donaire .....	S. con río de Garcíaz, M. con regato del Collado de Juan Serrano y N. con rincón de herederos de González .....	50	»	Rincon al sitio del corral de Donaire .....	Idem .....	D.ª Manuela Donaire .....	Idem.
Rincon al sitio de Corrales de tío Brozas .....	S. con río de Garcíaz, M. con la misma finca, P. con el cordel y N. con dehesa Butrera .....	10	»	Rincon al sitio de los Corrales de tío Brozas .....	Idem .....	Herederos de Alonso González .....	Idem.
Alcornocalejo al sitio de solana de Pescola de la Haza .....	S. con parte denominada de Hoya de Arriba, M. con fincas muradas, P. con charca del Caracol y N. con barbecho de la misma finca .....	10	»	Alcornocalejo .....	Idem .....	D. Pedro Casillas .....	Herguiejuela.
Alcornocalejo al sitio de Cerro Redondo .....	Linda por todos cuatro vientos con terrenos de la misma dehesa .....	10	»	Alcornocalejo al sitio de Cerro Redondo .....	Idem .....	D. Fernando Yuste .....	Idem.
Campos de Moñiguero al sitio Cerro del Pajar .....	S. y M. con campos de Abajo, P. con Valmesado y N. con Carrascalejo y Rinconcillo .....	50	»	Campos de Moñiguero al sitio Cerro del Pajar .....	Idem .....	D.ª Florentina Bravo .....	Villamesias.
Dehesa boyal sitio de la Fuente de los Vaqueros .....	Linda por todos cuatro vientos con terrenos de la misma finca .....	10	»	Campos de Portera .....	Idem .....	D. Juan Agustín Peña .....	Zorita.
Higuera y Valle del Carril al sitio de Valle del Carril .....	S. con camino de la Aldea, M. con fincas muradas, P. con el río de Garcíaz y N. con dehesa Butrera .....	20	»	Dehesa boyal .....	Pasto .....	Propios .....	Garcíaz.
Higuera y Valle del Carril al sitio de Valle del Carril .....	S. con camino de la Aldea, M. con fincas muradas, P. con el río de Garcíaz y N. con dehesa Butrera .....	60	»	Higuera y Valle del Carril .....	Pasto y labor	D. José Cuadrado Tejeros .....	Idem.

(Se continuará.)

## JEFATURA DE MINAS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

El Sr. Gobernador civil, por decreto de esta fecha, se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes de registros de las minas titulados «Rita», núm. 5.236 del término de Trujillo, y «Julia», núm. 5.237, del de Valencia de Alcántara, por no haber presentado dentro del plazo reglamentario sus registradores D. Luis Alvarez de Estrada y los Sres. Henry, Burnay y Compañía, el papel de reintegro por las pertenencias demarcadas y por el derecho del título de propiedad, según previene el art. 44 del Real decreto de 17 de Abril de 1903.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo ordenado en el ya citado Reglamento. Cáceres de Noviembre de 1904. —El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Aprobada la demarcación del registro minero «San Leonardo», número 5.247, del término municipal de Torrecilla de la Tiesa, de que es registrador D. Domingo Ceballos Trejo, vecino de Plasenzuela, por decreto del Sr. Gobernador civil de fecha 19 de Noviembre del año actual, con arreglo al art. 44 del Real decreto de 17 de Abril de 1903 y á la vigente ley de minas, se notifica por este periódico oficial al interesado para que en el improrrogable plazo de diez días á partir de la inserción de este anuncio, presente en esta Jefatura de Minas el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y derechos de expedición del título de propiedad; advirtiéndole que de no hacerlo dentro del plazo legal, se irrogarán los perjuicios que marca la ley.

Cáceres 29 de Noviembre de 1904. —El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

## JUZGADOS

### MONTANCHEZ

Don Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á tres sujetos desconocidos, gruesos y de buena estatura, dos de los cuales visten chaqueta ó blusa muy clara, cuyas de más circunstancias se ignoran, autores del robo de las dos caballerías que se reseñan al final, de la propiedad de Ciriaco Redondo Retamal, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del día 11 de los corrientes en el pueblo de Benquerencia, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con tal motivo se instruye; apercibiéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la detención de dichos sujetos y á la busca y captura de las caballerías de que queda hecho mérito, y caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes,

procediendo asimismo á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encontraran estas últimas, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa antes mencionada.

Dado en Montánchez á 26 de Noviembre de 1904.—Alfonso de Pando.—Por su orden, el Oficial de Escribanía, por ausencia del Escribano en uso de licencia, Juan Rodríguez.

### Señas de los semovientes.

Una jaca cerrada, alzada menos de la talla, pelo negro, garza del ojo izquierdo, patialzada de las patas y herrada de los cuatro remos.

Una burra también cerrada, pelo negro, labrada del cuello y de los riñones, con un burraco de seis meses.

### HERVAS

Don Angel Vergara y Braña, Juez de instrucción de la villa y partido de Hervás.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 17 de Diciembre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la venta en pública subasta de una casa que al final se expresa, embargada al penado Miguel Sánchez Valencia, para hacer efectivas las costas que se le impusieron en la causa que se le siguió por lesiones; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de dicha finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar por lo menos el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la misma.

Dado en Hervás á 19 de Noviembre de 1904.—Angel Vergara.—De su orden, Emiliano Campo.

### Finca.

Pstas. Cts.

Una casa sita en la Calle Real, del pueblo Jarilla, señalada con el núm. 50; que linda por derecha entrando con otra de Vicente Granado, por la izquierda con otra de Román Fraile y por la espalda con otra de Manuel Granado Serrano, tasada pericialmente en 1000

## ALCALDÍAS

### CORIA

#### Anuncio de subasta.

El Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, en sesión del día 19 del corriente, ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez, las obras para la construcción de un Cementerio, cuyos planos, memoria, modelos presupuestos y demás datos cuyo conocimiento sea necesario, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables de diez á doce de la mañana, hasta el de la subasta.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 30 de Diciembre próximo venidero y hora de once á doce de la mañana, bajo mi presidencia, con asistencia del Regidor Sindico, del Concejal de-

signado, del Secretario de la Corporación y la del Notario de esta ciudad.

El depósito que los licitadores habrán de consignar en las arcas municipales ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, será el del 5 por 100 del importe del presupuesto, ascendente dicho depósito á la suma de 1233 pesetas 78 céntimos y como fianza definitiva que habrá de prestar el que resulte mejor postor, será el 10 por 100 ascendente á 2.467 pesetas 56 céntimos.

La duración de las obras no podrán exceder de un año y los pagos los verificará el Ayuntamiento mensualmente.

El importe del presupuesto por que se remata la construcción del Cementerio, asciende á la suma total de 24.675 pesetas 66 céntimos.

El Letrado designado por la Corporación municipal para el bastanteo de poderes, lo es D. Patricio Muñoz Sando, con estudio abierto en esta población.

No se ha producido reclamación ninguna de los que enumera el artículo 29 del Reglamento vigente, modificado por el Real decreto de 12 de Julio de 1902.

El contratista queda en la obligación de celebrar los oportunos contratos con los obreros, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Las proposiciones habrán de adaptarse al modelo que al final se estampará.

Coria 28 de Noviembre de 1904. —El Alcalde, Trifón Parro.—El Secretario interino, Pedro Telles.

### Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y asimismo de los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras necesarias para la construcción de un Cementerio para la ciudad de Coria, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..., (aquí se consignará lo que sea, expresando en letra la cantidad en pesetas, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dichas obras), y como garantía acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige. (Fecha y firma del proponente, quien deberá acompañar también la cédula personal y la proposición será extendida en papel del sello undécimo de una peseta).

### HOLGUERA

#### Padrón de Cédulas personales.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público desagravio por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Holguera á 28 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Elías de Guillén y Arroyo.

### GUIJO DE GALISTEO

#### Padrón de Cédulas personales.

Hallándose terminado el padrón

de cédulas personales de este pueblo, para el próximo año de 1905, queda espuesto al público desagravio durante el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Guijo de Galisteo á 28 de Noviembre de 1904. —El Alcalde, Andrés Rodríguez

### HERGUIJUELA

#### Padrón de Cédulas personales.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1905, se halla expuesto al público desagravio por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Herguijuela á 20 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Santos.

### CUACOS

#### Padrón de Cédulas personales.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo, formado para el próximo año de 1905, queda expuesto al público por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cuacos á 28 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Ezequiel Pérez.

### TORREJONCILLO

#### Padrón de cédulas personales.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo, para el año de 1905, queda expuesto al público desagravio y durante el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Torrejoncillo á 27 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Ciriaco S. Corcho.

### CASAS DEL MONTE

#### Padrón de Cédulas personales.

Hallándose confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público durante el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Casas del Monte á 25 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, José Sánchez.